

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00386
Accionante: JOSÉ ANDRÉS HERRERA RODRÍGUEZ
Accionado(s): DIRECCIÓN y GRUPO JURIDICO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" –LA PICOTA- e INPEC

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **JOSÉ ANDRÉS HERRERA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **DIRECCIÓN y GRUPO JURIDICO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" –LA PICOTA- e INPEC y vinculado JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO E IGUALDAD.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo el accionante que se encuentra bajo vigilancia del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, despacho que ordeno al establecimiento carcelario el 10/05/2022 el envío de la

documentación para resolver el beneficio administrativo de 72 horas, sin que haya respuesta ante el señor juez de ejecución de penas.

Pretende con esta acción "ordenar y disponer a la parte accionada y a favor mío lo siguiente: Solicitar de carácter urgente integra la documentación, incluyendo texto de propuesta favorable para resolver el beneficio administrativo de 72 horas".

Igualmente, que en amparo al debido proceso e igualdad se ordene que en un término de 48 horas se dé cumplimiento a lo ordenado por el juez de ejecución de penas el 10/05/2022.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se ordenó notificar a la DIRECCIÓN y GRUPO JURIDICO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" –LA PICOTA- e INPEC y se vinculó al JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por el petente.

Notificados mediante correo electrónico, la accionada **DIRECCIÓN y GRUPO JURIDICO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" –LA PICOTA-** no rindió la información, **esto es, guardó silencio, luego habrá que darse aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.**

EL INPEC solicitó ser desvinculado de esta acción en atención a no ser quien está vulnerando derechos fundamentales al accionante y por considerar que el llamado a dar respuesta al accionante a sus peticiones es COBOG - LA PICOTA e indicó que por ello le dio traslado de esta acción constitucional mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-019096 para que se pronuncie, del que remitió copia.

EL JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA informó ser el despacho judicial que vigila la pena de prisión de 236 meses, impuesta al accionante en sentencia del 7 de marzo de 2017 por el Juzgado 32 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, confirmada por el superior en fallo del 17 de octubre de 2017, por lo que permanece privado de la libertad desde el 2 de junio de 2016, tiempo durante el cual le han sido reconocidas redenciones de pena en tres oportunidades.

Indicó que de la lectura de la demanda de tutela destaca que hace mención a la solicitud que eleva el demandante a la Dirección del Centro carcelario donde se encuentra purgando la sanción, por lo que consideró que siendo "única y exclusiva función del establecimiento accionado, dar respuesta a la petición impetrada, solicito respetuosamente a su Señoría se declare la improcedencia de la acción constitucional en contra de ese Estrado, pues ningún derecho fundamental se vulnera al accionante".

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante, debido proceso e igualdad, ante la presunta falta de envío de la documentación que afirma fue requerida por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad a la Cárcel la Picota con concepto favorable para resolver el beneficio administrativo de 72 horas.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso se colige que debe **NEGARSE** la tutela impetrada, por lo que a continuación se indica:

De la revisión del expediente se observa que el accionante no aportó prueba de la alegada vulneración al debido proceso e igualdad por parte de los accionados **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "Comeb" –La Picota-** e **INPEC** ni del vinculado **Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad**, es decir, en este caso no hay evidencia de trasgresión en concreto de esos derechos fundamentales, por lo cual la acción de tutela resulta impróspera.

Si bien se afirma en el escrito de demanda que el mencionado complejo carcelario no ha enviado la documentación que le fue solicitada por el citado despacho de ejecución para que este pudiera resolver sobre el pretendido beneficio de "72 horas", lo cierto es que no se acompañó prueba de que el referido juzgado hizo el requerimiento, pues este en el informe rendido nada dijo al respecto, y tampoco se acreditó que el accionante acudió directamente al centro de reclusión o ante el juzgado de ejecución en procura de obtener lo pretendido con esta acción.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de

tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

“3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...)

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos¹. De manera que si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger². Al respecto ha sostenido la Corte que “para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”³. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.”

En consecuencia, en este caso no hay evidencia de trasgresión en concreto de los derechos fundamentales invocados, por lo cual la acción de tutela resulta impróspera.

Ahora bien, es cierto que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece que **“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”**, informe que no fue rendido por el complejo carcelario; sin embargo, no se observa, como ya se indicó, que el despacho vinculado le haya emitido alguna orden al centro de reclusión ni que el accionado previo a interponer esta acción haya acudido ante ellos.

También el INPEC señaló haber dado traslado al COMEB PICOTA de esta acción constitucional, no obstante, tampoco aportó prueba de la entrega del respectivo comunicado.

Se concluye de lo expuesto que la presente acción de tutela deberá negarse.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano).

³ Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por **JOSÉ ANDRÉS HERRERA RODRÍGUEZ** contra **DIRECCIÓN y GRUPO JURIDICO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" –LA PICOTA-** e **INPEC** y vinculado **JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. OFICIESE.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb48590a91b92fb119b405c48b844aaf413bf5b5914e4fe11bb737be7a1a53e**

Documento generado en 19/09/2022 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>